

# CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

## Y

# LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Traducción

Dr. Albert LAMARCA MARQUÈS  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universitat Pompeu Fabra  
(Director)

Dra. Esther ARROYO AMAYUELAS  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universitat de Barcelona

Nils DÖHLER (LL.M. U. Pompeu Fabra)  
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona  
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Philipp KIRCHHEIM  
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona  
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Dr. Joan MARSAL GUILLAMET  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universitat de Barcelona

Dr. Sergio NASARRE AZNAR  
(M. Phil. Cambridge)  
Profesor Agregado de Derecho Civil  
Universitat Rovira i Virgili

Carlos NIETO DELGADO (LL.M. München)  
Magistrado. Prof. de Derecho Internacional Privado  
Universitat Pompeu Fabra

Dr. Felipe PALAU RAMÍREZ  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universitat de València

Dra. Concepción SAIZ GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universitat de València

Nadja VIETZ  
Rechtsanwältin, Abogada & Attorney at Law en Seattle  
Harris & Moure

Dr. Jochen BECKMANN  
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona  
Voelker & Partner

Dr. Kai Christian FISCHER  
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona  
Cuatrecasas

Dr. Alexander LINDNER  
Rechtsanwalt & Abogado  
en Barcelona y Viena

Iván MATEO BORGE (LL.M. Tübingen)  
Abogado en Barcelona  
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Dra. Susana NAVAS NAVARRO  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Habilitada como Catedrática  
Universitat Autònoma de Barcelona

Dr. Jordi NIEVA FENOLL  
Profesor Titular de Derecho Procesal  
Universitat de Barcelona

Dr. Maurici PÉREZ SIMEÓN  
Profesor Agregado de Derecho Romano  
Universitat Pompeu Fabra

Andreas TROST (LL.M. Leicester)  
Abogado en Barcelona  
Socio de Cuatrecasas

Dr. Antoni VAQUER ALOY  
Catedrático de Derecho Civil  
Universitat de Lleida

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

# ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
PRESENTACIÓN .....	15
RELACIÓN DE TRADUCTORES Y REVISORES .....	31

## CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

### LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

<b>Sección primera. <i>Personas</i></b> .....	35
Título 1. <i>Personas naturales, consumidor, empresario</i> .....	35
Título 2. <i>Personas jurídicas</i> .....	37
Subtítulo 1. <i>Asociaciones</i> .....	37
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i> .....	37
Capítulo 2. <i>Asociaciones inscritas</i> .....	42
Subtítulo 2. <i>Fundaciones</i> .....	48
Subtítulo 3. <i>Personas jurídicas de derecho público</i> .....	50
<b>Sección segunda. <i>Cosas y animales</i></b> .....	50
<b>Sección tercera. <i>Negocios jurídicos</i></b> .....	52
Título 1. <i>Capacidad de obrar</i> .....	52
Título 2. <i>Declaración de voluntad</i> .....	54
Título 3. <i>Contrato</i> .....	60
Título 4. <i>Condición. Determinación del tiempo</i> .....	61
Título 5. <i>Representación. Poder</i> .....	63
Título 6. <i>Consentimiento y ratificación</i> .....	66
<b>Sección cuarta. <i>Plazos, términos</i></b> .....	66
<b>Sección quinta. <i>Prescripción</i></b> .....	68

	<u>Pág.</u>
Título 1. <i>Objeto y duración de la prescripción</i> .....	68
Título 2. <i>Suspensión, suspensión del vencimiento y nuevo comienzo de la prescripción</i> .....	70
Título 3. <i>Consecuencias jurídicas de la prescripción</i> .....	73
<b>Sección sexta. <i>Ejercicio de los derechos, autodefensa, autotutela</i></b> .....	74
<b>Sección séptima. <i>Prestación de garantía</i></b> .....	75
 <b>LIBRO SEGUNDO. DERECHO DE LAS RELACIONES OBLIGATORIAS</b>	
<b>Sección primera. <i>Contenido de las relaciones obligatorias</i></b> .....	77
Título 1. <i>Deber de prestación</i> .....	77
Título 2. <i>Mora del acreedor</i> .....	87
<b>Sección segunda. <i>Configuración de relaciones obligatorias negociales mediante condiciones generales de la contratación</i></b> .....	88
<b>Sección tercera. <i>Relaciones obligatorias contractuales</i></b> .....	95
Título 1. <i>Constitución, contenido y finalización</i> .....	95
Subtítulo 1. <i>Constitución</i> .....	95
Subtítulo 2. <i>Formas especiales de distribución</i> .....	97
Subtítulo 3. <i>Adaptación y finalización de los contratos</i> .....	101
Subtítulo 4. <i>Derechos de determinación unilateral de la prestación</i> .....	102
Título 2. <i>Contrato bilateral</i> .....	103
Título 3. <i>Promesa de la prestación a un tercero</i> .....	105
Título 4. <i>Arras, pena contractual</i> .....	106
Título 5. <i>Resolución; derecho de revocación y derecho de devolución en contratos con consumidores</i> .....	108
Subtítulo 1. <i>Resolución</i> .....	108
Subtítulo 2. <i>Derecho de revocación y derecho de devolución en contratos con consumidores</i> .....	109
<b>Sección cuarta. <i>Extinción de las relaciones obligatorias</i></b> .....	112
Título 1. <i>Cumplimiento</i> .....	112
Título 2. <i>Consignación</i> .....	114
Título 3. <i>Compensación</i> .....	116
Título 4. <i>Condonación</i> .....	118
<b>Sección quinta. <i>Transmisión de un crédito</i></b> .....	118
<b>Sección sexta. <i>Asunción de deuda</i></b> .....	120
<b>Sección séptima. <i>Pluralidad de deudores y acreedores</i></b> .....	121
<b>Sección octava. <i>Relaciones obligatorias particulares</i></b> .....	123

	<u>Pág.</u>
Título 1. <i>Compraventa, permuta</i> .....	123
Subtítulo 1. Disposiciones generales .....	123
Subtítulo 2. Tipos especiales de compraventa .....	128
Capítulo 1. Venta a prueba .....	128
Capítulo 2. Retracto.....	129
Capítulo 3. Derecho de tanteo .....	130
Subtítulo 3. Venta de bienes de consumo.....	131
Subtítulo 4. Permuta .....	133
Título 2. <i>Contratos de derechos de vivienda a tiempo parcial</i> .....	133
Título 3. <i>Contrato de préstamo; ayudas financieras y contratos de entregas a plazos entre un empresario y un consumidor</i> .....	135
Subtítulo 1. Contrato de préstamo .....	135
Subtítulo 2. Ayudas financieras entre un empresario y un consumidor.....	141
Subtítulo 3. Contratos de entregas a plazos entre un empresario y un consumidor .....	143
Subtítulo 4. Indisponibilidad, aplicación a la creación de nuevas empresas .....	144
Título 4. <i>Donación</i> .....	144
Título 5. <i>Contrato de arrendamiento, contrato de arrendamiento de uso y disfrute</i> .....	147
Subtítulo 1. Disposiciones generales para las relaciones arrendaticias .....	147
Subtítulo 2. Relaciones arrendaticias de vivienda .....	152
Capítulo 1. Disposiciones generales.....	152
Capítulo 2. La renta.....	154
Subcapítulo 1. Pactos sobre la renta .....	154
Subcapítulo 2. Reglas sobre la cuantía de la renta.....	155
Capítulo 3. Derecho de prenda del arrendador.....	160
Capítulo 4. Cambio de las partes contractuales.....	161
Capítulo 5. Finalización de la relación arrendaticia .....	164
Subcapítulo 1. Disposiciones generales.....	164
Subcapítulo 2. Relaciones arrendaticias por tiempo indeterminado.....	166
Subcapítulo 3. Relaciones arrendaticias por tiempo determinado.....	169
Subcapítulo 4. Viviendas de trabajadores .....	170
Capítulo 6. Especialidades en la constitución del régimen de propiedad horizontal sobre viviendas arrendadas.....	171
Subtítulo 3. Relaciones arrendaticias sobre otras cosas.....	171
Subtítulo 4. Contrato de arrendamiento de uso y disfrute .....	173
Subtítulo 5. Contrato de arrendamiento rústico de uso y disfrute.....	174
Título 6. <i>Comodato</i> .....	183
Título 7. <i>Contrato de préstamo de cosa</i> .....	185
Título 8. <i>Contrato de servicios</i> .....	185
Título 9. <i>Contrato de obra y contratos similares</i> .....	191

	<i>Pág.</i>
Subtítulo 1. Contrato de obra .....	191
Subtítulo 2. Contrato de viaje .....	198
Título 10. <i>Contrato de comisión</i> .....	203
Subtítulo 1. Disposiciones generales .....	203
Subtítulo 2. Contrato de mediación de préstamo entre un empresario y un consumidor .....	203
Subtítulo 3. Mediación matrimonial .....	205
Título 11. <i>Promesa pública</i> .....	205
Título 12. <i>Mandato y contrato de gestión de negocios</i> .....	206
Subtítulo 1. Mandato .....	206
Subtítulo 2. Contrato de gestión de negocios .....	208
Capítulo 1. General .....	208
Capítulo 2. Contrato de transferencia .....	209
Capítulo 3. Contrato de pago .....	211
Capítulo 4. Contrato de cuenta corriente .....	212
Título 13. <i>Gestión de negocios sin mandato</i> .....	213
Título 14. <i>Depósito</i> .....	215
Título 15. <i>Depósito de cosas con hosteleros</i> .....	217
Título 16. <i>Sociedad</i> .....	218
Título 17. <i>Comunidad</i> .....	225
Título 18. <i>Renta vitalicia</i> .....	227
Título 19. <i>Obligaciones imperfectas</i> .....	228
Título 20. <i>Fianza</i> .....	228
Título 21. <i>Transacción</i> .....	231
Título 22. <i>Promesa de deuda, reconocimiento de deuda</i> .....	231
Título 23. <i>Delegación</i> .....	232
Título 24. <i>Obligaciones al portador</i> .....	233
Título 25. <i>Exhibición de cosas</i> .....	236
Título 26. <i>Enriquecimiento injustificado</i> .....	237
Título 27. <i>Actos ilícitos</i> .....	239

## **LIBRO TERCERO. DERECHO DE COSAS**

<b>Sección primera. <i>Posesión</i></b> .....	245
<b>Sección segunda. <i>Disposiciones generales relativas a derechos sobre fincas</i></b> .....	248
<b>Sección tercera. <i>Propiedad</i></b> .....	253
Título 1. <i>Contenido de la propiedad</i> .....	253
Título 2. <i>Adquisición y pérdida de la propiedad sobre fincas</i> .....	257
Título 3. <i>Adquisición y pérdida de la propiedad sobre cosas muebles</i> .....	258
Subtítulo 1. Transmisión .....	258
Subtítulo 2. Usucapión .....	260
Subtítulo 3. Unión, mezcla, especificación .....	261

	<u>Pág.</u>
Subtítulo 4. Adquisición de productos y demás partes integrantes de una cosa.	263
Subtítulo 5. Apropiación.....	264
Subtítulo 6. Hallazgo .....	265
Título 4. <i>Pretensiones derivadas de la propiedad</i> .....	268
Título 5. <i>Copropiedad</i> .....	272
<b>Sección cuarta. <i>Servidumbres</i></b> .....	<b>273</b>
Título 1. <i>Servidumbres prediales</i> .....	273
Título 2. <i>Usufructo</i> .....	275
Subtítulo 1. Usufructo de cosas .....	275
Subtítulo 2. Usufructo sobre derechos.....	282
Subtítulo 3. Usufructo sobre un patrimonio.....	284
Título 3. <i>Servidumbres personales limitadas</i> .....	286
<b>Sección quinta. <i>Derecho de tanteo</i></b> .....	<b>287</b>
<b>Sección sexta. <i>Cargas reales</i></b> .....	<b>288</b>
<b>Sección séptima. <i>Hipoteca, deuda territorial, deuda de renta</i></b> .....	<b>290</b>
Título 1. <i>Hipoteca</i> .....	290
Título 2. <i>Deuda territorial, deuda de renta</i> .....	304
Subtítulo 1. Deuda territorial .....	304
Subtítulo 2. Deuda de renta.....	306
<b>Sección octava. <i>Derecho de prenda sobre cosas muebles y sobre derechos</i></b> .....	<b>306</b>
Título 1. <i>Derecho de prenda sobre cosas muebles</i> .....	306
Título 2. <i>Derecho de prenda sobre derechos</i> .....	315
 <b>LIBRO CUARTO. DERECHO DE FAMILIA</b>	
<b>Sección primera. <i>Matrimonio civil</i></b> .....	<b>319</b>
Título 1. <i>Esponsales</i> .....	319
Título 2. <i>Celebración del matrimonio</i> .....	320
Subtítulo 1. Capacidad matrimonial .....	320
Subtítulo 2. Impedimentos matrimoniales .....	320
Subtítulo 3. Certificado de capacidad matrimonial.....	321
Subtítulo 4. Celebración del matrimonio .....	321
Título 3. <i>Disolución del matrimonio</i> .....	322
Título 4. <i>Ulteriores nupcias tras la declaración de fallecimiento</i> .....	325
Título 5. <i>Efectos del matrimonio en general</i> .....	326
Título 6. <i>Régimen matrimonial de bienes</i> .....	329
Subtítulo 1. Régimen legal de bienes.....	329
Subtítulo 2. Régimen contractual de bienes.....	336

	<u>Pág.</u>
Capítulo 1. Disposiciones generales.....	336
Capítulo 2. Separación de bienes .....	337
Capítulo 3. Comunidad de bienes.....	337
Subcapítulo 1. Disposiciones generales.....	337
Subcapítulo 2. Administración del patrimonio común por el marido o la mujer .....	339
Subcapítulo 3. Administración conjunta del patrimonio común por los cónyuges .....	344
Subcapítulo 4. División del patrimonio común .....	348
Subcapítulo 5. Comunidad de bienes continuada .....	351
Subtítulo 3. Registro del régimen de bienes .....	358
Título 7. <i>Divorcio del matrimonio</i> .....	360
Subtítulo 1. Causas de divorcio.....	360
Subtítulo 2. Alimentos del cónyuge divorciado .....	361
Capítulo 1. Principio fundamental.....	361
Capítulo 2. Derecho a los alimentos.....	361
Capítulo 3. Capacidad para prestar y orden de preferencia.....	365
Capítulo 4. Configuración de la pretensión de alimentos.....	365
Capítulo 5. Extinción de la pretensión de alimentos .....	366
Subtítulo 3. Compensación de pensiones.....	367
Capítulo 1. Principio fundamental.....	367
Capítulo 2. Compensación del valor de expectativas y esperanzas de una pensión.....	367
Capítulo 3. Compensación obligacional de pensiones .....	372
Capítulo 4. Acuerdos entre las partes.....	375
Capítulo 5. Protección del deudor de la pensión .....	375
Título 8. <i>Deberes eclesiásticos</i> .....	375
<b>Sección segunda. Parentesco</b> .....	375
Título 1. <i>Disposiciones generales</i> .....	375
Título 2. <i>Filiación</i> .....	376
Título 3. <i>Obligación de alimentos</i> .....	381
Subtítulo 1. Disposiciones generales .....	381
Subtítulo 2. Disposiciones especiales para el hijo y sus padres no casados entre sí .....	386
Título 4. <i>Relación jurídica entre los padres y el hijo en general</i> .....	387
Título 5. <i>Patria Potestad</i> .....	390
Título 6. <i>Auxilio legal</i> .....	403
Título 7. <i>Adopción</i> .....	404
Subtítulo 1. Adopción de un menor de edad.....	404
Subtítulo 2. Adopción de un mayor de edad.....	412

	<u>Pág.</u>
<b>Sección tercera. Tutela, asistencia legal, curatela .....</b>	414
Título 1. <i>Tutela</i> .....	414
Subtítulo 1. Constitución de la tutela.....	414
Subtítulo 2. Ejercicio de la tutela.....	419
Subtítulo 3. Asistencia y vigilancia del juzgado de tutelas.....	429
Subtítulo 4. Colaboración de la oficina de protección de la juventud .....	431
Subtítulo 5. Tutela dispensada .....	431
Subtítulo 6. Finalización de la tutela.....	432
Título 2. <i>Asistencia legal</i> .....	435
Título 3. <i>Curatela</i> .....	442

## LIBRO QUINTO. DERECHO DE SUCESIONES

<b>Sección primera. Sucesión hereditaria.....</b>	445
<b>Sección segunda. Posición jurídica del heredero .....</b>	448
Título 1. <i>Aceptación y repudiación de la herencia, precauciones del juzgado de herencias</i> .....	448
Título 2. <i>Responsabilidad del heredero por las obligaciones del caudal relicto ...</i>	452
Subtítulo 1. Obligaciones del caudal relicto .....	452
Subtítulo 2. Convocatoria edictal de los acreedores del caudal relicto.....	453
Subtítulo 3. Limitación de la responsabilidad del heredero.....	454
Subtítulo 4. Formación de inventario, responsabilidad ilimitada del heredero...	457
Subtítulo 5. Excepciones dilatorias.....	461
Título 3. <i>Pretensión de herencia</i> .....	462
Título 4. <i>Pluralidad de herederos</i> .....	465
Subtítulo 1. Relaciones jurídicas de los herederos entre sí.....	465
Subtítulo 2. Relaciones jurídicas entre los herederos y los acreedores del caudal relicto.....	470
<b>Sección tercera. Testamento.....</b>	471
Título 1. <i>Disposiciones generales</i> .....	471
Título 2. <i>Institución de heredero</i> .....	475
Título 3. <i>Institución de un heredero fideicomisario</i> .....	476
Título 4. <i>Legado</i> .....	485
Título 5. <i>Modo</i> .....	493
Título 6. <i>Albacea</i> .....	494
Título 7. <i>Otorgamiento e invalidación de un testamento</i> .....	499
Título 8. <i>Testamento mancomunado</i> .....	504
<b>Sección cuarta. Contrato sucesorio .....</b>	505
<b>Sección quinta. Legítima.....</b>	510



	<u>Pág.</u>
<b>Sección sexta. <i>Indignidad para suceder</i></b> .....	517
<b>Sección séptima. <i>Renuncia a la herencia</i></b> .....	519
<b>Sección octava. <i>Certificado sucesorio</i></b> .....	520
<b>Sección novena. <i>Compraventa de herencia</i></b> .....	523

### LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES.....	529
Capítulo 1. Entrada en vigor. Prevalencia del derecho de los Länder. Concepto de ley.....	529
Capítulo 2. Derecho Internacional Privado .....	529
Sección primera. Remisión .....	529
Sección segunda. Derecho de las personas naturales y de los negocios jurídicos.....	530
Sección tercera. Derecho de Familia .....	532
Sección cuarta. Derecho de sucesiones .....	537
Sección quinta. Derecho de obligaciones .....	538
Subsección primera. Relaciones obligatorias contractuales .....	538
Subsección segunda. Relaciones obligatorias extracontractuales .....	543
Sección sexta. Derecho de cosas.....	544

# PRESENTACIÓN

## I. INTRODUCCIÓN

Tiene el lector en sus manos el texto de la que constituye la cuarta traducción completa del Código Civil alemán —*Bürgerliches Gesetzbuch*— a la lengua castellana. Con anterioridad a nuestra traducción, en 1897, 1955 y 1998 se publicaron otras traducciones del texto del BGB vigente, el cual también ha sido objeto de traducciones parciales. Han sido muchas las traducciones de monografías y manuales de juristas alemanes realizadas durante el último siglo y todo ello da razón de la gran atención que se presta entre nosotros a aquella cultura jurídica. En esta ocasión, la traducción que se presenta es obra colectiva de un grupo de juristas formado por académicos y abogados en ejercicio.

En la última década, el BGB ha experimentado modificaciones muy superiores a las de las precedentes, tanto en número como en trascendencia, que justifican sobradamente un nuevo trabajo de traducción del original al castellano. Nuestro proyecto de traducción tiene su origen, precisamente, en la importante reforma del derecho de obligaciones de noviembre de 2001 y la subsiguiente publicación (*Bekanntmachung*) en el Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt*) de la nueva versión (*Neufassung*) del BGB vigente a partir de 2002. Desde su entrada en vigor el 1 de enero de 1900, hasta la fecha de cierre de esta traducción, el BGB ha sido objeto de modificación en ciento ochenta y cinco ocasiones por sus correspondientes leyes de reforma. Una parte significativa de este conjunto de leyes, algo más de un tercio, se ha promulgado entre el año 1997 y marzo de 2008: un total de sesenta y cuatro. Señera de todas ellas es la ley de modernización del derecho de obligaciones, con la que no sólo se modificaron las disposiciones centrales del BGB en materia de incumplimiento contractual, prescripción y contrato de compraventa, sino que además supuso la recodificación del derecho alemán de obligaciones y contratos al incorporar al BGB parte de la normativa especial, tanto sobre condiciones generales de la contratación como sobre protección de consumidores de derivación comunitaria. Las distintas reformas del derecho de familia que entraron en vigor en 1998, la del contrato de arrendamiento en 2001, de fundaciones en 2002, sobre derecho de daños en 2002 o en materia de asistencia legal en 2005 pertenecen a los hitos de actualización del BGB en el dece-

nio precedente. Entre las más recientes reformas que aquí incorporamos cabe citar las de noviembre de 2007 sobre el contrato de seguro, de diciembre de 2007 sobre el derecho de alimentos, que introduce en el § 1569 el principio de autorresponsabilidad de los cónyuges una vez producida la crisis matrimonial, así como las dos leyes relativas a la impugnación y a la investigación biológica de la paternidad de 13 y 26 de marzo de 2008.

En el mismo período de referencia, de 1997 a 2007, el equivalente español al BGB, el Código Civil, ha sido reformado en dieciséis ocasiones, lo que a algunos podrá parecer ya mucho. Para sus casi ciento veinte años de vida, el Código Civil no alcanza los cambios que el BGB ha experimentado en el período mencionado, puesto que las disposiciones que lo han reformado apenas superan la cincuentena. Las constantes actualizaciones del BGB por parte del legislador alemán manifiestan la importancia que en aquél ordenamiento se concede al Código Civil como cuerpo central del derecho privado, base de la formación de los juristas y de la práctica en las relaciones entre particulares. La profusa legislación civil alemana, que podría ser vista con desdén o displicencia entre nosotros, es exponente del cuidado y orgullo con que allí se trata a un texto centenario que constituye el resultado del trabajo coherente y aplicado de generaciones de juristas alemanes. A esta mirada en clave interna sobre el BGB se ha añadido, en los últimos tiempos, una nueva perspectiva externa con el objetivo de profundizar en su influencia sobre otros ordenamientos, como modelo normativo de referencia en el largo camino de la armonización del derecho privado a nivel europeo y uniforme. Que el legislador actualice el primer texto legal en derecho privado y lo adapte a las necesidades y cambios sociales, pero también por razones estrictamente técnicas, debe ser considerado como positivo y necesario. Más todavía si, como allí sucede, las leyes de reforma se elaboran teniendo en cuenta la opinión de académicos y prácticos.

Esta es una obra colectiva que responde a la voluntad de aprovechar la especialización existente para llevar a cabo una traducción lo más cuidada posible. Una vez asumido el encargo de la editorial para dirigir la obra, se formó un equipo de traductores, los cuales debían hacerse cargo individualmente de una parte del BGB —en torno a doscientos cincuenta párrafos— que coincidiera con una materia de su especialidad, por haber sido objeto de su tesis doctoral o de trabajos monográficos de investigación. La especialización de los traductores en la terminología y en la regulación sustantiva de la parte asignada debía completarse con una revisión de la traducción por un jurista alemán que fuera abogado en ejercicio en España, igualmente especialista sobre la materia, tanto por su formación como por su práctica profesional. El plan de la obra debía culminarse, por mi parte, con una revisión global de todos los originales en aras a la homogeneidad y coherencia del conjunto. Así se ha hecho, y bien puede decirse que ésta es una traducción a tres manos, que comprende una traducción original más dos revisiones posteriores que, aunque sólo sea mentalmente por su cotejo con el original, han supuesto una doble retraducción del texto a revisar.

## II. CRITERIOS RECTORES DE LA TRADUCCIÓN

Una vez se ha hablado de los motivos y de la planificación de la obra, corresponde tratar precisamente de la forma cómo se ha llevado a cabo la traducción. Cuestión

central aquí, rectora de todo lo demás, era la de determinar los objetivos concretos de la misma, puesto que en función de ellos el resultado debía ser uno u otro. Se creyó que ya existían trabajos en lengua castellana que abordaban y estudiaban en profundidad los problemas terminológicos entre ambas lenguas y sistemas jurídicos. Lo que correspondía, pues, era disponer de una nueva traducción fiable y actualizada que fuera útil a los operadores jurídicos que deben manejarse con el derecho alemán en su ejercicio profesional, así como a los académicos interesados en el contenido del BGB. En este sentido, la traducción debía lograr una comprensión cabal del sistema alemán sin más adaptación a la cultura legal española que la derivada de la traducción de un ordenamiento extranjero. Se ha optado deliberadamente por una traducción literal y no literaria del BGB. Al operador jurídico que se acerque a esta traducción le interesará saber qué dice el BGB y cómo lo dice, y menos cómo se diría lo mismo en un texto legal español, puesto que para este cometido ya estará el propio lector. Con nuestra traducción se ha buscado que el operador jurídico pueda hacerse una idea exacta de cómo han sido formuladas las disposiciones jurídicas en los parágrafos del BGB. No se ha buscado dar a entender al lector lo que el BGB quiere decir, sino que éste entendiera por sí mismo lo que el BGB dice a partir de una traducción lo más fiel y literal posible.

La literalidad ha sido el principal criterio rector de nuestra traducción. Aquí se han debido coonestar opiniones y estilos, en ocasiones no plenamente coincidentes. Con todo, si éste ha sido el criterio principal, su ejecución en concreto no ha sido siempre fácil y han debido tomarse muchas decisiones singulares a medida que la obra avanzaba. La literalidad en la traducción, en el caso del BGB, está vinculada con la homogeneidad en el estilo y su coherencia, puesto que internamente el texto alemán persigue ambos objetivos. Existen expresiones que se repiten infinidad de veces en el BGB, y con un mismo sentido. Si bien muchas de ellas admiten diversas traducciones en castellano, todas válidas, se ha procurado que éstas fueran por lo general coincidentes. Pero la homogeneidad no ha implicado uniformidad absoluta, por otro lado difícil de conseguir, y se han respetado formas distintas de traducir un mismo giro o término técnico para dar razón tanto de su admisibilidad como para enriquecer la obra.

En suma, en la disyuntiva entre una traducción literaria y otra literal, tratándose aquí de un texto jurídico, se tuvo claro que debía optarse por la segunda. Y ello se ha realizado de una forma que en ocasiones podrá parecer radical, en la medida en que se ha puesto todo el empeño en mantener el sentido y estructura del original alemán. En el caso del BGB, en ocasiones resulta de su traducción castellana un texto de comprensión compleja para el lector y que exige incluso una relectura para poder comprender todo su significado. Pero también sucede así para el jurista alemán en su propia lengua, por el alto grado de abstracción que el legislador observa en la formulación generalista de los preceptos en un lenguaje altamente especializado. Sin ánimo de exhaustividad, a continuación se exponen y comentan algunas de las decisiones tomadas y la forma en que se han concretado.

### III. ASPECTOS FORMALES Y GRAMATICALES

Conforme con el criterio de la literalidad en la traducción, desde el punto de vista formal se ha buscado respetar de manera casi mimética el modelo de técnica legisla-

tiva que presenta la versión oficial del BGB publicada en 2002, y a la que se suelen ajustar desde entonces las publicaciones de las editoriales alemanas. Así también se ha hecho aquí y no se ha buscado una adaptación a lo que suele ser usual en la técnica legislativa española o en las ediciones de textos legales en castellano. Las divisiones internas del BGB pasan por libros, secciones, títulos, subtítulos, capítulos y hasta subcapítulos, que agrupan sus dos mil trescientos ochenta y cinco párrafos originales. En derecho español, en cambio, por lo general no se sigue este orden, y las secciones constituyen una parte o subdivisión dentro de los capítulos, y su equivalente serían los títulos. No se ha llevado a cabo una adaptación de esta estructura del BGB y, por tanto, después de los libros la primera división la constituyen las secciones. En lo relativo a la numeración de estas partes, el respeto a su formato oficial ha supuesto que se realice mayoritariamente en números. Así, los libros, secciones, títulos y capítulos del BGB se acompañan de un numeral cardinal y no de un ordinal en letras. En la versión oficial del BGB no se lee en alemán Libro Primero, sino Libro 1, en arábigos, igualmente sucede con Sección 1, Título 1 o Capítulo 1. Con todo, y por criterios tipográficos editoriales y de señalización, en nuestra traducción se ha decidido usar, sólo para las dos primeras subdivisiones, libros y secciones, los ordinales en letras.

Se ha respetado también la forma original de establecer las divisiones dentro de los propios párrafos. Así, la estructura interna de los mismos se basa en el apartado —*Absatz*— designado con un número entre paréntesis, si hay más de uno. Estos, a su vez, pueden contener distintos incisos o frases —*Satz*— y también una serie numerada —*Nummer*—, que excepcionalmente puede contener una serie dividida en letras —*Buchstabe*—. Para estas series numeradas se ha respetado formalmente el criterio del BGB, a pesar de no coincidir con el formato a que está acostumbrado el operador jurídico español. En primer lugar, por la preferencia alemana por las series numeradas sobre las de letras y, en segundo lugar, porque los diferentes elementos o frases de la serie empiezan en minúscula y están separados entre sí mayoritariamente con una coma y no con un punto. También la frase que abre la serie no se cierra, por lo general, con dos puntos. Se ha creído que el criterio de respetar formalmente la estructura e imagen externa del BGB debía ser preferente, a pesar de forzar las reglas gramaticales españolas, puesto que interesa más lo primero al lector que no su «adaptación» a los modelos en uso en su propio ordenamiento. Se han respetado también los sangrados o entradas de las primeras líneas de los apartados de los párrafos, del modo como lo hace la edición oficial. No se han conservado, por contra, las notas informativas de la edición oficial, relativas a los preceptos que resultan de la transposición de directivas comunitarias.

A lo largo de su ya dilatada historia, los párrafos del BGB han ganado en extensión. Si bien los originarios eran más breves, las sucesivas reformas han ido ampliando su contenido desdibujando sus dimensiones originales. Para darse cuenta de ello basta con ojear una de las dos primeras traducciones anteriores al castellano, que contienen el texto del BGB de 1896, para ver que los párrafos de un sólo párrafo eran mayoría y muy excepcionalmente éstos contenían series numeradas. También sucede en la actualidad que hay un significativo número de párrafos dejados sin contenido, unos doscientos setenta y cinco de los originales, y, correlativamente, algunos párrafos a los que se ha añadido una letra, al modo de nuestro *bis*, *ter* y sucesivos. Una decisión relevante, conforme al criterio de respetar el formato de la

versión oficial, ha sido la de no incluir la numeración en subíndices de los diferentes incisos o frases dentro de un mismo apartado o párrafo, puesto que en aquélla no la tienen. En las profusas remisiones internas entre las disposiciones del BGB se hace referencia al párrafo, si no se trata de una remisión dentro del mismo precepto, y dentro de éste a su apartado y, eventualmente, a un inciso o *Satz* siguiendo su orden o número dentro del párrafo, además de a un posible número o letra. Por la utilidad que ello supone, a pesar de no ser oficial, la mayoría de ediciones privadas disponibles identifican con un subíndice, para su cómoda y rápida localización, los mencionados incisos. Ésta no es una práctica corriente en la legislación de los países latinos y, por este motivo, pero fundamentalmente por no ser oficial, se ha decidido no incluir los subíndices en nuestra traducción, a pesar de su utilidad y uso general en las ediciones privadas.

El empleo de los subíndices evidencia que la remisión interna entre las disposiciones del BGB es una de sus características estructurales, y manifiesta la confianza en la coherencia y completud del sistema, a pesar del gran número de reformas llevadas a cabo. La remisión a otros preceptos sigue la formulación inversa a la habitual en la técnica legislativa española y allí se hace de mayor a menor. Así, el operador jurídico español no conoce el precepto al que se hace remisión hasta la lectura total de ésta, mientras que el legislador alemán empieza la remisión con la cita del párrafo y continúa por el apartado, inciso y, en su caso, número o letra. Este criterio, considerado más práctico, se ha mantenido en la traducción por ser el original y, de nuevo, no se ha realizado adaptación alguna, con la excepción de evitar las abreviaturas originales (*Abs.* y *Nr.*). Esta remisión interna, conocida como *Verweisungstechnik* o técnica de la remisión, implica asumir la utilidad de las partes generales que permiten conseguir regulaciones unitarias y evitar repeticiones innecesarias. Con todo, tiene la desventaja de una cierta opacidad normativa al no encontrar el operador jurídico la regulación completa del supuesto de hecho en la sede específica. Estas remisiones se formulan mediante el recurrente *entsprechende Anwendung*, de equivalencia no sencilla en castellano y que se ha traducido como «se aplica por analogía», al ser poco expresivo su literal «correspondiente» y asumiendo su poca precisión, puesto que la analogía en derecho alemán tiene un ámbito distinto y más reducido al que aquí le damos, debido a la formulación abstracta y generalizadora de las disposiciones en el BGB. Estas remisiones se producen en el BGB en tres centenares largos de ocasiones.

En cuanto a la estructura gramatical del texto alemán, en la traducción se ha respetado la fidelidad a la original, en la medida de lo posible, para dar una imagen lo más próxima al genio de aquel idioma. A pesar de ser conscientes de que ello puede generar alguna perplejidad en el lector, por no haber convertido la expresión alemana a lo que es más usual en el registro jurídico español, hemos creído que era lo más adecuado y útil a la finalidad de la presente traducción. En cuanto en ella se persigue dar a conocer al jurista en lengua castellana el contenido exacto del BGB, así como la manera en que éste formula las normas jurídicas, ha parecido más conveniente que la traducción siguiera su propio estilo también en la expresión y modo de construir las frases. Siempre que no supusiera forzar el castellano en demasía o incumplir reglas de ortografía y gramática, se ha optado por respetar las opciones formales del legislador alemán y la estructura gramatical original del texto. Puede que el lector encuentre que la construcción de algunas frases no es muy habitual o no suena muy «castellana», pero éste es un resultado asumido como tal.

Quizá la decisión más arriesgada y discutible aquí ha sido la de acomodarse, en lo posible, al uso de los tiempos verbales en el original. Ello ha supuesto una decidida opción por el empleo del presente de indicativo y la postergación del subjuntivo y la restricción del futuro a los casos en que fuese estrictamente necesario. Las directrices de técnica legislativa en derecho comparado van en esta dirección, otra cosa es que hayan triunfado mayoritariamente en la práctica española. Es conocida la variedad en el uso de tiempos verbales en el castellano hablado frente a otras lenguas, como podrían ser el italiano o el mismo alemán, de usos mucho más reducidos. También lo es que los tiempos verbales utilizados en el lenguaje jurídico castellano se alejan de lo que es habitual en el resto de registros escritos y, por descontado, del hablado. En derecho catalán, el legislador se ha empeñado en observar la directriz de utilizar, por lo general, el presente de indicativo en las leyes y, quizás por este motivo, a muchos de nosotros no nos habrá parecido que la traducción suponía incumplir las reglas no escritas de lo que se ha venido a llamar el «legalés».

La preferencia por el presente de indicativo supone en primer lugar un respeto al original alemán y a la traducción fiel de la forma en que en esta lengua se formulan las disposiciones legales. En segundo lugar, no nos ha parecido que sea obligado y necesario utilizar en todo caso otros tiempos verbales en derecho privado español, por mucho que ésta sea la práctica mayoritaria. Convertir o adaptar el texto alemán a lo que es usual en castellano, como se ha indicado, no era el objetivo de la obra. Esta decisión, como la mayoría, no ha supuesto un criterio inflexible, y se ha procedido a las adaptaciones y excepciones correspondientes, en ocasiones motivadas por el régimen verbal que imponen determinadas concordancias y el uso de las preposiciones. De hecho, y por mucho que se quiera ignorar, los legos, así como los estudiantes de los primeros cursos de licenciatura, se sorprenden del registro tan peculiar del castellano jurídico. Los filólogos consultados aseguran que no existe motivo razonable, más allá de la tradición, para mantenerlo invariado y no proceder a utilizar registros igualmente cultos pero menos forzados. Cuestión a parte, en materia de verbos, y especialmente compleja, ha sido la de adaptar a su correspondiente español el distinto régimen transitivo o intransitivo de los verbos alemanes, no siempre coincidente.

De forma parecida al respeto de los tiempos verbales, se ha optado por mantener el uso de los artículos indeterminados, tal como lo hace el legislador alemán. A pesar de que en nuestras leyes la regla es la contraria, se ha creído que tenía interés destacar que en derecho alemán se usa mayoritariamente el artículo indeterminado un / una, y no el determinado el / la, para los sujetos de sus proposiciones jurídicas. Del mismo modo, y para evitar equívocos en la formulación de los preceptos, el BGB huye de los pronombres personales en la construcción de las frases, por lo que no tiene empacho en repetir y reiterar sujetos para evitar dudas o incertidumbres en el intérprete sobre su correcto sentido. También el uso del singular y el plural para los sustantivos en el original alemán se ha respetado en la traducción, a pesar de no coincidir con los usos habituales entre nosotros.

#### IV. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

Por lo que se refiere a la traducción concreta de los términos jurídicos alemanes, aquí es donde ha residido la parte más complicada de la traducción, una vez estable-

cido el marco general anterior. Mucho podría decirse sobre las decisiones adoptadas, a continuación nos referiremos de modo ejemplificativo a algunas de ellas. Sobre las correspondencias concretas entre ambas lenguas, y las alternativas posibles, quedan como monumento de comparación terminológica entre ambos idiomas y sistemas legales las notas de Carlos Melón Infante a su traducción del BGB de 1955. Muchas de las dudas y dificultades que allí se pusieron de manifiesto persisten y las hemos vuelto a experimentar los que cincuenta años después hemos acometido de nuevo semejante tarea. Ha sido de gran ayuda el excepcional diccionario Slabý - Grossmann - Illig. También lo ha sido la consulta de los tres volúmenes del *Deutsches Rechts - Lexikon*, como para desentrañar por qué la Ley Procesal Civil alemana, entre otras, siendo una ley se denomina *Ordnung* y no *Gesetz*.

A pesar de que el texto alemán ha sido modificado en innumerables ocasiones, al operador jurídico que se acerca al BGB le da todavía la sensación de que éste conserva un estilo coherente y homogéneo en sus distintas partes, como si hubiera sido hecho de una sola pieza. Es obvio que ello no es así, pero externamente da esta impresión, puesto que es obra de una cultura jurídica cohesionada y con consciencia de ser una comunidad científica —*Wissenschaftsgesellschaft*— con métodos, reglas, prácticas y terminología comunes. Por este motivo, a pesar de no haberse impuesto la uniformidad estricta en la traducción, como criterio básico en materia terminológica, se ha procurado que allí donde el BGB es coherente y homogéneo en el uso de los términos jurídicos también lo sea nuestra traducción. Un ejemplo bastará para ello: el primer párrafo correspondiente a un gran número de tipos contractuales dentro de la parte especial del derecho de obligaciones del Libro 2 —la denominada en abreviatura *SR BT*— sigue un mismo modelo normativo con rúbrica y estructura uniformes. De forma parecida debía traducirse en castellano, respetando la factura homogénea del original. Así sucede en los §§ 433, 488, 581, 586, 598, 607, 611, 631, 651a, 662, 676a, 676d, 676f, 688 y 765 con respecto a los distintos contratos. La forma en que en alemán se presentan y describen los «deberes contractuales típicos» (*Vertragstypische Pflichten beim ...*) es todo un ejemplo de cómo está concebido y construido el BGB, su sistema y sistemática, y de cómo se ha respetado esta estructura original en el sucederse de las generaciones de juristas que en él han intervenido, puesto que los nuevos tipos contractuales del derecho del consumo respetan la misma tipología. En otros tipos contractuales, en cambio, el BGB opta por formular sus características básicas mediante su «concepto» o *Begriff*; ello sucede en los §§ 474, 481, 516, 585 y 779.

En la tensión entre literalidad léxica y correspondencia semántica con el castellano jurídico se ha optado por la primera, siempre que la solución fuera razonable. El objetivo ha sido la traducción fiel y el respeto a la literalidad del original, de modo que la búsqueda del correspondiente término en el lenguaje jurídico español no ha sido siempre ni fácil ni unívoca. Los criterios rectores de literalidad y homogeneidad han debido cohonestarse a lo que la traducción de cada párrafo exigía, de modo que se han aplicado con flexibilidad. En unos casos la dificultad se ha debido a la falta de propiedad en el uso de los conceptos jurídicos en derecho español. El ejemplo más claro y recurrente se da en materia de denuncia, resolución y revocación en sede de obligaciones contractuales. La traducción aquí ha venido dada por la opción del propio BGB, que distingue entre los distintos supuestos, si bien no en todos ellos de forma coincidente con aquella por la que habría optado el legislador español. Ha



parecido que no debía adaptarse la traducción al término con que pensábamos que se formularía el precepto en derecho español, y se ha respetado la concordancia con el original al existir un vocablo correspondiente. En no pocas ocasiones la confusión sobre estos términos resulta de la transposición de las directivas comunitarias en materia de protección de consumidores. Así, *Kündigung* se ha traducido por «denuncia», *Rücktritt* por «resolución» y *Widerruf* por «revocación», conforme aparecen en el BGB. Al no existir la rescisión como categoría de ineficacia contractual en el BGB, tal término tampoco aparece en la traducción.

Por mucho que la traducción literal sea posible, si existe un término propio castellano para uno alemán se ha optado por este segundo, siempre que el primero poco diga sobre el instituto que se traduce y el segundo concuerde en su práctica totalidad con el instituto alemán. Por contra, si la traducción literal es significativa de la institución alemana concreta y en castellano sólo existe un equivalente aproximado, se ha optado por la primera opción. Se quiere decir que ha habido ocasiones en que la literalidad no parecía razonable, pues en castellano podría reducir significativamente el ámbito del instituto designado, mientras que en otros casos hubiera podido parecer hasta ridícula una traducción literal. Por supuesto que se han evitado los equívocos derivados de los falsos amigos, como podría ser el de *Soldat* del § 9, que claramente no es soldado y sí militar, o también el de *Name* que no puede traducirse acriticamente por nombre, puesto que en muchas ocasiones corresponde a apellido, si bien en el § 12 debe traducirse como derecho al nombre. Algunos ejemplos del derecho de sucesiones valdrán para significar lo anterior. Así, no pareció muy oportuno traducir *Testamentsvollstrecker* como «ejecutor testamentario», por mucho que esta literalidad transmitía bien el concepto alemán, y se optó por «albacea». Lo mismo puede decirse de *Pflichtteil* que se ha traducido por «legítima» y no por su literal «parte forzosa» y, por supuesto, para *Vorerbe* y *Nacherbe* como herederos anterior y sucesivo que han sido traducidos por «fiduciario» y «fideicomisario». Por contra, en lo relativo a *gesetzliche Erbfolge* o *gesetzliche Erben*, se ha optado por «sucesión legal» y «herederos legales», y no por sucesión intestada ni herederos intestados. A sabiendas de que sería ésta una solución igualmente adecuada, el papel que se reserva a las parentelas y a los órdenes en la sucesión legal en derecho alemán, singularmente para determinar la legítima, aconsejaba mantener su terminología privativa. En este mismo ámbito, para algunas duplicidades en alemán, con distinta traducción literal, finalmente se ha resuelto por traducirlas por un único término en derecho español, como sería el caso de *Inventar* y *Verzeichnis*, que artificioosamente podrían distinguirse como inventario y relación, sin que ello aportara una distinción material relevante. Lo mismo podría decirse de *Anteil* y *Erbeil*, que si bien son válidas como porción o cuota hereditarias ha parecido más útil y realista traducir ambas, por lo general, por «cuota». Sí que *Fiskus*, en cambio, se ha traducido por «Fisco», por ser esta una denominación tradicional a pesar de estar totalmente desusada hoy. Se ha preferido el equivalente literal del alemán a otros más intuitivos como Hacienda Pública o Patrimonio del Estado.

Abundando en la misma problemática, en materia de derecho de familia, por ejemplo, se han traducido literalmente como «alimentos» (*Unterhalt*) las prestaciones económicas entre los ex cónyuges derivadas de la crisis matrimonial, a pesar de plantearse la oportunidad de hacerlo por pensión compensatoria. Por contra, el mismo término se ha traducido como «sustento» cuando no hace referencia a la obligación de

alimentos como tal. En materia de promesa de matrimonio (*Verlöbnis*), en parte se ha utilizado este término pero igualmente el más tradicional «esponsales». Y así, del mismo modo, los endiablados §§ 1587 a 1587p corresponden a una inexistente, en derecho español, «compensación de pensiones» que nada tiene que ver con una pensión compensatoria o una compensación económica derivada de la crisis. El respeto a la literalidad no ha prevalecido cuando se ha considerado que había una traducción muy consolidada en el lenguaje jurídico español, en referencia precisamente al original alemán. Un ejemplo preclaro de ello se encuentra en materia de régimen económico legal. A nadie escapa que la traducción literal de *Zugewinnngemeinschaft* pasa por «comunidad de ganancias» y también que la de *Zugewinnausgleich* es «compensación de ganancias». Sin embargo, como en la doctrina española ambos términos se conocen como «participación en las ganancias» y «crédito de participación», se ha optado por esta traducción, a pesar de no reflejar fielmente el original alemán, al tomarse probablemente de su equivalente en derecho francés. Lo mismo podría decirse de condiciones generales de la contratación que literalmente no serían así y sí «condiciones generales negociales» o «del negocio», de *Allgemeine Geschäftsbedingungen*.

En este mismo ámbito, por contra, se ha realizado un esfuerzo de adaptación cuando una misma palabra en alemán tiene distintas correspondencias en castellano, de forma que mantener su literalidad no sería correcto. Ello sucede tanto porque ésta no es unívoca en su versión castellana, como porque dos o más traducciones de la misma son posibles y válidas y la opción por una de ellas no es indudable. Valgan dos ejemplos, uno bien sencillo es el de *Kind*, que en algunos casos debe ser traducido como «hijo», en otros como «niño» y, en los menos, también como «menor», a pesar de existir *Minderjähriger*. En función del contexto se ha optado por una de las tres posibles. También presentaba dificultades la traducción de *Berechtigte*, literalmente «legitimado» pero que en otras ocasiones debe entenderse como «titular», especialmente en materia de derechos reales y en alguna hasta como «acreedor». En otros casos, en que podrían haberse reducido a un único vocablo castellano distintos alemanes, por entender que venían a decir lo mismo, se ha optado por mantener la variación original. Así ha sucedido en cuanto a aplicación o vigencia de las normas, en que el uso por el BGB de *Anwendung* o *Geltung* se ha respetado, el primero como «aplicación» y el segundo por «vigencia» y como verbo conjugado por «rige» o «rigen». Por lo que se refiere a la noción de «disposición» legal, el BGB utiliza con precisión este término, y lo distingue de *Paragraph*, que sería el continente, mientras que *Vorschrift* es el contenido. La traducción literal, y el respeto al singular o plural según los casos, es aquí acertada, y no se ha traducido ni por precepto ni mucho menos por párrafo. Excepcionalmente esta traducción ha generado problemas cuando en la misma frase se hacía referencia a disposición como acto de disponer, en alemán *Verfügung*, de modo que para evitar equívocos y reiteraciones se ha podido recurrir a sinónimos como los mencionados. Éstas y muchas otras expresiones semejantes son recurrentes en el BGB, como por ejemplo la cláusula de salvaguarda de una disposición indicada con *bleibt unberührt*, que aparece en más de cincuenta ocasiones en el BGB y ha sido traducido por «no resulta afectada».

Han sido complejas las traducciones de órganos judiciales y también de leyes y de determinadas instituciones, para las cuales se han tomado decisiones ajustadas a cada caso, puesto que la literalidad no era en las más de las ocasiones ni posible ni adecuada. Así, para *Land* o *Länder* se ha optado por mantener esta terminología original en

alemán, que no ha de generar dudas en el lector. Creemos que es mejor esta opción que no la de estados o estados federados o bien territorios u otras análogas. Lo mismo sucede en los casos en que permanece *Reich* en el original o bien el *Bundestag*, mientras que para *Bund* se ha optado por «Federación», puesto que aquí la traducción es más útil. En materia de tribunales de justicia la solución casuista ha sido especialmente necesaria. La primera problemática la plantea la inexistencia de distinción entre juzgado y tribunal en cuanto a órgano unipersonal o colegiado, puesto que *Gericht* sirve para identificarlos a ambos, y lo que los distingue resulta de la designación concreta del órgano. La traducción quizá más comprometida era la del *Amtsgericht* como tribunal de base, de forma que se ha dado su equivalente a juzgado de primera instancia español o simplemente como «el juzgado». Por contra, el *Oberlandesgericht* se ha traducido como tribunal superior, asumiendo que ello implica una base territorial. En lo relativo a los distintos juzgados especializados que aparecen en el BGB, se ha optado por juzgado de agricultura, de familia, de tutelas y de herencias. Conforme con lo anterior, su *Bezirk* se ha traducido por «partido», como equivalente, y no por distrito u otros términos semejantes. En materia de legislación concursal, por su parte, se ha seguido el modelo de la legislación española y, en algunas ocasiones se han adoptado sus conceptos y terminología si se ha considerado necesario. Debe destacarse que la traducción de cuestiones procesales, y otras adjetivas, ha generado mucha más complejidad que no las civiles o materiales, por ser aquellas más privativas de cada ordenamiento y menos universales. Del mismo modo, también ha sido delicada la traducción de las citas en abreviatura de otras leyes, no en su texto completo, tal como es usual en derecho alemán, como sería el caso de la *Produkthaftungsgesetz* en relación con la original *Gesetz über die Haftung für fehlerhafte Produkte*.

Ha habido traducciones realmente complicadas y forzadas en que el recurso a una paráfrasis o bien a una traducción literaria de su sentido, despegada de su literalidad, se han impuesto o parecía la única solución. Ejemplo de ello sería el § 1297 y su *Unklagbarkeit* que ha resultado en «inexigibilidad» y no a una imposible «indemandabilidad» o «inaccionabilidad». También la distinción alemana entre *Miete* y *Pacht* era difícil, y se ha seguido la traducción tradicional de «arrendamiento de uso y disfrute» para el segundo, mientras que se ha reservado el término «arrendamiento», sin más, para el primero. *Wichtiger Grund*, se ha traducido en la mayoría de supuestos por «motivo relevante» para distinguirlo de la causa negocial en sentido técnico. En cuanto a *wichtiger*, la solución más literal pasaría por importante, sin embargo, «relevante» parecía también una buena opción, como *angemessene* que tanto podría ser «razonable» como «adecuado». En relación con otro término recurrente, *Geltendmachung*, no valía siempre la traducción literal evidente de «hacer valer» para identificar la regla jurídica subyacente en la proposición, de forma que también se ha traducido por «ejercicio» o «ejercitar». Otra expresión difícil ha sido *auf Antrag*, de concordancia literal castellana compleja, puesto que «a petición» no era siempre la solución ajustada. Del mismo modo ha sucedido con *Rechtsnachfolge* y todavía más con *Rechtsverfolgung*, como «sucesión de derechos» y «ejercicio judicial de un derecho». Por contra, ningún problema ha planteado la traducción de institutos tales como *Herausgabe einer ungerechtfertigten Bereicherung* como «restitución por enriquecimiento injustificado».

Se debía ser especialmente cuidadoso en la distinción entre términos como *Zustimmung* y *Einwilligung*, que el BGB conscientemente y con rigor usa para dis-

tinguir, respectivamente, entre «asentimiento» y «consentimiento». Aquí el respeto a la literalidad era óptimo, a pesar de que ello pudiera generar dudas por no utilizarse esta distinción siempre de forma rigurosa en derecho español. Por contra, y asumiendo la polémica que pueda generar, se han traducido también literalmente *Anfechtung*, *anfechtbar* y *Anfechtbarkeit* como «impugnación», «impugnable» e «impugnabilidad», respectivamente. Si bien en derecho español se distingue doctrinalmente entre nulidad y anulabilidad, estas categorías todavía generan muchas dudas y problemática en su aplicación práctica por los tribunales, y adolecen de una base normativa clara, seguramente por la influencia de ordenamientos extranjeros, señaladamente el alemán ya desde la traducción de 1897, y la interferencia de la doctrina del acto administrativo. Si bien *Nichtigkeit* y *nichtig* son indudablemente «nulidad» y «nulo», se ha preferido el literal impugnabilidad e impugnable para aquéllos. Del mismo modo, en materia de negocio jurídico, se ha distinguido nítidamente entre los alemanes *Wirkung* y *Wirksamkeit*, como «efecto» y «eficacia», a pesar de que entre nosotros el segundo se ha generalizado y, por tanto, en la mayoría de casos el primero nos sonaría mejor como eficacia. Junto a estos también existe *Rechtsfolgen* como «consecuencias jurídicas». Por contra, se ha adaptado la *Geschäftsfähigkeit*, que literalmente sería «capacidad negocial», por su equivalente de «capacidad de obrar», al considerar que la literalidad no daba razón del sentido concreto del término en su traducción al castellano. Distintamente, y por mucho que en la actualidad se suele hablar de personas físicas, el original alemán *Natürliche Personen*, se ha traducido como «personas naturales», terminología propia que igualmente utiliza el Código Civil español. En este mismo ámbito negocial, y para dar razón de la distinción alemana, que también existe entre nosotros, se ha puesto especial atención en distinguir, de la forma en que lo hace el original, entre *Vertragschließende* y *Vertragsteile* como «partes contratantes» y «partes contractuales», respectivamente.

Una vez más sobre la literalidad, en el Libro 3 relativo a *Sachenrecht*, a pesar de que para nosotros derechos reales hubiera sido la traducción más razonable, la que proponemos es la de «derecho de cosas», también válida. Y en este ámbito deben destacarse especialmente otros dos términos recurrentes a lo largo del BGB, los de cosa y bien. En alemán *Gut* es bien, y su uso aparece en el BGB sólo en lo relativo a regímenes económicos matrimoniales, formando palabras compuestas como *Gesamtgut*, *Sondergut*, *Gütergemeinschaft* o *Gütertrennung*, mientras que para hacer referencia al objeto de los derechos reales se utilizan *Sache* y *Gegenstand*. En la traducción se ha optado por la literalidad en cuanto al primero, como «cosa», mientras que para *Gegenstand* en una parte significativa de las veces se ha entendido que procedía traducirlo por «bien», mientras que en otras se ha respetado el literal «objeto». En lo relativo a nuestra distinción entre bienes muebles e inmuebles, en el BGB no se hace uso de ella, y *Grundstück* se ha traducido por «finca», opción difícil y no siempre precisa en su correspondencia, pero como existen en el propio BGB o en su Ley de Introducción *Immobilien* y también *unbewegliches Vermögen* o *bewegliche Sache*, se ha considerado que no era exacto traducir *Grundstück* por cosa o bien inmueble. Por contra, para *Grundbuch* se ha pensado que la mejor traducción pasaba por «registro inmobiliario», y no de fincas ni mucho menos de la propiedad. Sobre ésta última, no hubiera sido correcto traducir la *Eigentumsanspruch* mencionada en los §§ 292, 2022 y 2023 como pretensión reivindicatoria ni tampoco así para la *Herausgabeanspruch* del § 985. Tal como se ha destacado para los primeros parágrafos de muchos tipos

contractuales, en materia de derechos reales limitados el BGB también respeta un mismo enunciado y estructura semejante para la mayoría de ellos, bajo la rúbrica «contenido legal de ...» (*Gesetzlicher Inhalt der ...*) y así resulta en los §§ 1018, 1030, 1068, 1090, 1094, 1105, 1113, 1191, 1199, 1204 y 1273, con la frase inicial común «una cosa (finca) puede ser gravada de forma que a aquel a cuyo favor se constituye el gravamen ...».

Comentario aparte merece la noción de obligación, puesto que en el BGB se utilizan distintos registros para referirse a lo que en derecho español entenderíamos por tal. Conocido es que *Schuld* equivale a «deuda» y *Schuldner* a «deudor», mientras que *Schuldverhältnis* vendría a ser obligación, pero no literalmente, por lo que se ha traducido por «relación obligatoria», del mismo modo que *Schuldrecht*, en la exposición académica el BGB, se conoce como «derecho de obligaciones». En la medida en que el Libro 2 del BGB lleva por título *Recht der Schuldverhältnisse*, debía ponerse de relieve que la traducción usual y expositiva como derecho de obligaciones no es literal. Pero no sólo sucede lo anterior, también en el BGB se utiliza *Pflicht*, de forma que en la traducción, mayoritariamente, éste último se ha traducido por «deber» distinguiéndolo así de obligación, si bien no de forma rígida. Igualmente sucede para *Verbindlichkeit* o *Verpflichtung*. En este orden, *Obliegenheit* se ha traducido por «carga» y el verbo *obliegen* por «incumbir».

La reforma del derecho de obligaciones de 2002 ha introducido nuevos términos en el derecho del incumplimiento en el BGB, y ha arrinconado, si bien no suprimido, la omnipresente categoría de la imposibilidad de la prestación o *Unmöglichkeit der Leistung*. A pesar de que el ámbito normativo del incumplimiento se conoce académicamente como el de las *Leistungsstörungen*, de traducción casi imposible y nada expresiva como «perturbaciones de la prestación», éste término no ha accedido al BGB, pero sí otros nuevos, especialmente el central *Pflichtverletzung*, que ha venido a sustituir al de la imposibilidad. La traducción que se ha adoptado es la literal de «violación de un deber», que si bien de entrada da poca razón de su significado ha parecido ser la más ajustada a su función en la dogmática alemana del incumplimiento contractual, enunciada en el § 280 BGB. No puede traducirse como incumplimiento de una obligación, puesto que no se trata propiamente de ello y en alemán, a pesar de ser poco usado en el BGB, corresponde a *Nichterfüllung*, y ya se ha apuntado la distinción entre *Pflicht* y *Schuldverhältnis*. Podría discutirse si *Verletzung* es violación o más exactamente contravención o infracción. En cualquier caso, no debe perderse de vista que el sistema alemán del incumplimiento sigue siendo altamente dogmático, a pesar de la reforma, y al incumplimiento material, para que proceda la responsabilidad, se exige la violación de un deber imputable por dolo o negligencia, tal como resulta de los §§ 275 y ss. En esta sede normativa destaca otro término clave, la llamada «corrección del cumplimiento» o *Nacherfüllung*, que literalmente nos llevaría al falso «cumplimiento posterior» o «cumplimiento tardío», que dan a pensar más en la mora que en la corrección de un cumplimiento parcial o defectuoso, como sí da a entender el inglés «supplementary performance», que es de lo que aquí propiamente se trata. También es un término importante en el ámbito de la reforma el *Leistungsverweigerungsrecht* o derecho del deudor a denegar la prestación del § 275, que implica la «exclusión del deber de prestación» o *Ausschluss der Leistungspflicht*, del mismo modo lo es la extraña, para nosotros, *Fristsetzung* o «fijación de un plazo» que precede al «resarcimiento del daño en lugar de la prestación por falta de cumpli-

miento de la prestación o de cumplimiento según lo debido» (*Schadensersatz statt der Leistung wegen nicht oder nicht wie geschuldet erbrachter Leistung*). Tampoco ha sido sencilla la traducción de los términos relativos al cumplimiento de las obligaciones, en la medida en que éste viene determinado por el verbo *leisten* como «prestar» y que implica el respeto a la prestación debida mediante su ejecución. Pero la traducción de *leisten*, como prestar sin más, no siempre resultaba adecuado, de forma que en ocasiones se ha debido recurrir a «ejecutar», «cumplir» o «realizar» la prestación, en función de las variables presentes en el texto alemán como pueden ser *bewirken* o *erbringen*. Por descontado que en alemán existe el término cumplimiento como *Erfüllung* pero tiene un matiz jurídico más cualificado que el meramente material de prestar.

En relación también con la reforma del 2002, debía ponerse especial cuidado en distinguir con nitidez los distintos supuestos de «interrupción», «suspensión» y «suspensión del vencimiento» en materia de prescripción. Así, si bien *Hemmung* y *Ablaufhemmung* se han traducido como antecede, para el novedoso *Neubeginn der Verjährung* no parecía apropiado hablar de «interrupción» y sí reproducir su traducción literal en términos de «nuevo comienzo de la prescripción». Téngase en cuenta que con anterioridad a la reforma el BGB se refería propiamente a «interrupción» y todavía el § 940 lo hace así como *Unterbrechung* en materia de usucapión, mientras que el § 939 lo hace a *Hemmung* o suspensión. Los nuevos *Höchstfristen* del § 199 se traducen por «plazos máximos».

Por último, en materia de daños, tanto contractuales como extracontractuales, se han debido tomar decisiones relevantes, en la medida en que si bien existe suficiente coincidencia material entre los institutos jurídicos, la terminología utilizada dista de ser homogénea. La literalidad consciente del significado de los institutos y la forma de designarlos se ha impuesto por encima de las soluciones que de forma hipotética pensáramos que pudiera haber adoptado el legislador español o las que son usuales en la práctica jurídica. De entrada debía darse la traducción de *Unerlaubte Handlungen* que viene a significar lo que conocemos por responsabilidad civil extracontractual o, más llanamente, derecho de daños. La traducción pasa por «actos ilícitos» y, a pesar de que en la Ley de Introducción al BGB se use la expresión «relaciones obligatorias extracontractuales», no procedía aquí cambiar el original alemán, frontispicio de todo el sistema. Tampoco por mucho que en la manualística se hable de *Haftungsrecht*, de *Schadensrecht* o de *Deliktsrecht* podíamos hacer lo propio con el texto del BGB. Si los actos ilícitos son los causantes de la responsabilidad, en derecho alemán ésta se identifica con el «deber de resarcimiento del daño» o *Schadensersatzpflicht* del § 823. Este es el término estándar y general para referirse a las consecuencias de la actuación ilícita dañosa, el *Schadensersatz* o «resarcimiento del daño», y no indemnización, ni tampoco responsabilidad civil, términos existentes pero que no dan razón de la consecuencia en derecho del acto ilícito. Cuando el BGB utiliza éstos y otros términos así se traducen correctamente, en forma de *Entschädigung* como «indemnización», de *Haftung* como «responsabilidad» y de *Verantwortlichkeit*, también como responsabilidad pero más vinculada a los criterios de imputación subjetiva como son el dolo (*Vorsatz*), la negligencia (*Fahrlässigkeit*) o la culpa (*Verschulden*).

Los anteriores son algunos ejemplos de las dificultades que entraña la traducción de textos legales, especialmente entre dos idiomas que no pertenecen a la misma

familia lingüística y desde una cultural legal que ha ejercido una relevante influencia sobre la otra. Con todo, debe tenerse en cuenta que la traducción no es suficiente para comprender y situarse dentro de un determinado ordenamiento jurídico. Se debe disponer de otros datos e información, y la lectura aislada o descontextualizada de un sólo precepto no puede sustituir la cabal comprensión del conjunto del sistema. Así, en materia de sucesiones, una de las cuestiones que en la práctica hispano-alemana ha dado más problemas es la relativa al certificado sucesorio o *Erbschein* y la solicitud a los ciudadanos alemanes de la escritura de aceptación de herencia por parte de los registradores de la propiedad. En la práctica española no es concebible una inscripción de dominio por vía hereditaria sin un acto expreso de aceptación en documento público, mientras que en derecho alemán la aceptación se produce *ipso iure* por el transcurso de seis semanas desde que el heredero tiene conocimiento de la delación y de la causa de su llamamiento, si mientras tanto no se ha producido su repudiación (§§ 1943 y 1944). De modo que el *Erbschein* sólo declara quien es el heredero, sin deber mencionar ningún acto expreso de aceptación de la herencia.

## V. CONFLICTOS DE LEYES

La traducción del Código Civil va acompañada de las disposiciones sobre derecho internacional privado de su Ley de Introducción, la *Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche* (EGBGB). Esta Ley contiene las disposiciones complementarias que son necesarias para la aplicación de los distintos parágrafos del BGB, señaladamente las mencionadas y las de derecho transitorio, que se actualizan con el BGB cuando éste es modificado. Junto con las numerosas disposiciones de derecho transitorio, son fundamentales para la vigencia del BGB las relativas a la determinación de su ámbito de aplicación en caso de un conflicto de leyes. Se ha considerado que estas últimas debían traducirse, pues son de gran importancia en la práctica, y más en un momento en que los supuestos internacionales constituyen un porcentaje cada vez mayor en el mercado de servicios jurídicos. La traducción de esta parte ha venido condicionada por existir en derecho español una terminología privativa consolidada, con su correspondiente en derecho alemán, pero que no coincide necesariamente con el criterio literal que ha presidido la traducción del conjunto. En segundo lugar, la existencia de instrumentos de derecho uniforme y comunitario, recepcionados tanto en derecho alemán como en derecho español, planteaba la duda de traducir el original alemán conforme a la traducción en uso en derecho español.

Conforme al modelo de toda la traducción, se ha optado también aquí por una traducción literal de la EGBGB, por mucho que ésta no coincida con la terminología usual en derecho internacional privado español. Así, por ejemplo, si bien la expresión más consolidada en la terminología española de los conflictos de leyes es la de «ley aplicable», debido a que la EGBGB se refiere a *Recht* se ha optado por traducir «derecho aplicable», del mismo modo el original alemán *Vorschriften* se traduce por disposiciones y no por normas, o por disposiciones materiales o de derecho material al traducir *Sachvorschriften*, y para distinguirlo de cuando la propia EGBGB utiliza el término *Rechtsnorm*, que propiamente es norma jurídica. En otro orden, el difícil de traducir, desde fuera de Alemania, *Inland* se ha traducido por «territorio nacional». La EGBGB contrasta con el conjunto del BGB en la terminología utilizada para deli-

mitar las instituciones sustantivas o materiales objeto de las normas de conflicto para determinar el derecho aplicable. En el BGB los términos jurídicos tienen una factura germánica vinculada a la última pandectística que se separan de su raíz latina, mientras que en la EGBGB, en ocasiones, se opta por una terminología de base más universal y homogénea en derecho comparado.

En relación con los textos de derecho uniforme y de derivación comunitaria, no valía la recepción sin más de la traducción española en uso o consolidada, fuera oficial o académica, puesto que no siempre la versión alemana coincide literalmente con las oficiales inglesa, francesa o española. Valga como ejemplo de ello la traducción del art. 27.3 de la EGBGB que corresponde al art. 3.3 del Convenio de Roma de 1980. La versión alemana del texto original no es plenamente coincidente con la inglesa o francesa ni, por descontado, con la española. En alemán, a la referencia a la elección de «un juzgado extranjero» le precede el inciso «la competencia de», lo cual no sucede en aquellas versiones. En nuestra traducción debía reflejarse el original alemán, a pesar de que en teoría éste debiera coincidir con la traducción oficial española. Así se ha hecho en caso de divergencia de contenido, pero también puede suceder que las distintas traducciones diverjan sustancialmente en la terminología utilizada. En el mismo art. 27 de la EGBGB, el apartado 4, traducción del art. 3.4 del Convenio de Roma, dice en alemán «eficacia» (*Wirksamkeit*) mientras que la versión española dice «validez», y en francés e inglés «validité» y «validity», cuando nada obstaría a que en alemán dijera *Gültigkeit*, que en el BGB traducimos por validez. Sucede igual en el art. 31 de la EGBGB confrontado con el art. 8 del Convenio. Lo mismo puede decirse del art. 29 de la EGBGB en relación con el art. 5 del Convenio de Roma de 1980 del cual es trasunto, así como muchos otros en esta sede. Basta en el primer apartado del art. 29 detectar que los «bienes muebles corporales» en la versión oficial española no concuerdan con la noción de *beweglicher Sachen* en la alemana, ni tampoco con los «goods» o los «objets mobiliers corporels» de las versiones inglesa y francesa, y así tampoco con otros muchos términos jurídicos en este mismo precepto, señaladamente las prestaciones de servicios (*Dienstleistungen*) que en la versión oficial española se traducen por «el suministro (...) de servicios». Por contra, en el art. 29a de la EGBGB se ha respetado el nombre oficial español de las directivas citadas. Estas decisiones han sido consensuadas con traductor y revisor, y agradezco desde aquí su ductilidad para amoldarse al criterio del conjunto de la obra a pesar de las dificultades específicas que aquí comportaba.

## VI. CONCLUSIÓN

La publicación de esta traducción se concibió originalmente en un formato a doble texto o de edición bilingüe. Sin embargo, y con tal de facilitar su accesibilidad en términos de coste editorial, se ha preferido ofrecerla únicamente en la lengua de la traducción. Hacer lo contrario hubiera supuesto un libro doblemente voluminoso y con un coste económico también doble. Quizá a los traductores nos hubiera gustado que nuestra traducción pudiera ser cotejada con el original alemán y así poner a prueba de la crítica las opciones que hemos tomado, pero los anteriores criterios editoriales han pesado por la accesibilidad actual en formato electrónico de la versión alemana del BGB. El Gobierno Alemán ha creado recientemente la página web



*Gesetze im Internet* de acceso libre donde pone a disposición de los usuarios un gran número de leyes en su texto vigente (en concreto para el BGB: <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/bgb/gesamt.pdf>). También en webs de particulares o de editoriales el BGB se encuentra accesible *on-line*. En relación con éstas, es de gran utilidad la página [www.rechtliches.de](http://www.rechtliches.de) ya que junto a los textos legales publica una relación minuciosa de los cambios legislativos que han experimentado y de los proyectos de reforma en curso. Obviamente, debe recordarse que la nuestra no es una traducción oficial y, aunque sea como *disclaimer* obligado, no puede asumirse ninguna responsabilidad por el uso profesional del trabajo realizado y de la versión castellana del BGB que aquí presentamos.

Como colofón de esta presentación, corresponde cumplir con el apartado de agradecimientos. La posibilidad de llevar a cabo una traducción como la que nos ocupa resulta de una formación y trayectoria académica comunes al grupo de traductores, los cuales nos sentimos parte de una generación universitaria que ha tenido muchas más oportunidades que las que nos han precedido. Todos nosotros hemos pasado por una fase «germánica» en nuestra formación, lo que ha supuesto la realización de largas estancias de investigación en centros de referencia alemanes. La traducción del BGB manifiesta, si así se quiere ver, un acto de gratitud y de correspondencia con las culturas jurídicas y académicas que nos han posibilitado esta formación. Ello ha sido posible gracias a las becas y ayudas que hemos recibido, públicas y privadas, estatales y autonómicas, alemanas y europeas, y a la magnífica acogida recibida en los centros de destino. Por último, es también de justicia recordar las facilidades y permisos obtenidos de nuestros centros de origen para realizar tales estancias y el ejemplo y estímulo recibidos de nuestros mayores. A su vez, el grupo de revisores alemanes da razón de la movilidad geográfica entre los profesionales de servicios jurídicos en Europa, no sólo de académicos, y, en más de una ocasión, de los beneficios y consecuencias positivas de los programas de intercambio entre universidades en sus estudios de grado. A título personal debo agradecer la paciencia que han tenido los autores en la espera para ver culminada la obra, así como la flexibilidad con que han aceptado las modificaciones que su traducción ha experimentado.

Deseamos que esta nueva traducción contribuya a mantener la fluida comunicación e intercambio entre las culturas jurídicas alemana y las de lenguas hispánicas. Ésta es una relación antigua. De hecho, el primer diccionario bilingüe o vocabulario para hablar alemán a una de estas lenguas data de 1502 y fue publicado en catalán en Perpiñán por el impresor de origen alemán Johan Rosembach con el título *Vocabolari molt profitós per aprendre lo Catalan Alamany y lo Alamany Catalan*. Esperamos, en fin, que el esfuerzo realizado sea de utilidad a las comunidades jurídicas respectivas, y que el lector disculpe los errores que podamos haber cometido.

La traducción se ha cerrado y está actualizada conforme al texto del BGB vigente a 1 de abril de 2008<sup>1</sup>.

Albert LAMARCA MARQUÈS  
Barcelona, 27 de abril de 2008

---

<sup>1</sup> Los §§ 1600, 1600b, apartado 1a, y 1600e, resultan de la Ley para completar el derecho a impugnar la paternidad, de 13 de marzo de 2008, y su entrada en vigor está prevista para el 1 de junio de 2008.

## **RELACIÓN DE TRADUCTORES Y REVISORES**

### **LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL (§§ 1-240)**

- §§ 1-20      Albert LAMARCA MARQUÈS  
§§ 21-89     Alexander LINDNER  
§§ 90-185    Esther ARROYO AMAYUELAS  
§§ 186-240   Albert LAMARCA MARQUÈS

Revisión de la traducción: Jochen BECKMANN

### **LIBRO SEGUNDO. DERECHO DE OBLIGACIONES (§§ 241-853)**

- §§ 241-432   Albert LAMARCA MARQUÈS  
§§ 433-534   Jordi NIEVA FENOLL  
§§ 535-597   Alexander LINDNER  
§§ 598-655e   Concepción SAIZ GARCÍA  
§§ 656-704   Alexander LINDNER  
§§ 705-758   Felipe PALAU RAMÍREZ  
§§ 759-764   Alexander LINDNER  
§§ 765-853   Concepción SAIZ GARCÍA

Revisión de la traducción:

- §§ 241-432   Jochen BECKMANN  
§§ 433-853   Kai FISCHER

### **LIBRO TERCERO. DERECHO DE COSAS (§§ 854-1296)**

- §§ 854-1093   Iván MATEO BORGE  
§§ 1094-1296   Sergio NASARRE AZNAR

Revisión de la traducción: Philipp KIRCHHEIM - Nils DÖHLER

**LIBRO CUARTO. DERECHO DE FAMILIA (§§ 1297-1921)**

§§ 1297-1588 Antoni VAQUER ALOY  
§§ 1589-1772 Susana NAVAS NAVARRO  
§§ 1773-1921 Esther ARROYO AMAYUELAS

Revisión de la traducción: Nadja VIETZ

**LIBRO QUINTO. DERECHO DE SUCESIONES (§§ 1922-2385)**

§§ 1922-2063 Maurici PÉREZ SIMEÓN  
§§ 2064-2302 Joan MARSAL GUILLAMET  
§§ 2303-2385 Maurici PÉREZ SIMEÓN

Revisión de la traducción: Nadja VIETZ

**LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL**

**Artículos 1 a 46** (Derecho internacional privado) Carlos NIETO DELGADO

Revisión de la traducción: Andreas TROST

# **CÓDIGO CIVIL ALEMÁN**

LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL

*SECCIÓN PRIMERA*  
*Personas*

TÍTULO 1  
Personas naturales, consumidor, empresario

**§ 1** Inicio de la capacidad jurídica

La capacidad jurídica de la persona comienza con la consumación del nacimiento.

**§ 2** Inicio de la mayoría de edad

La mayoría de edad se alcanza con el cumplimiento de los dieciocho años de edad.

**§§ 3 a 6** (*derogados*)

**§ 7** Domicilio; establecimiento y supresión

- (1) Quien se establece de forma permanente en un lugar fija allí su domicilio.
- (2) El domicilio puede radicar simultáneamente en varios lugares.
- (3) El domicilio queda suprimido si, con la voluntad de abandonarlo, se suprime el establecimiento.

**§ 8** Domicilio de los no plenamente capaces de obrar

- (1) Quien es incapaz de obrar o tiene limitada la capacidad de obrar no puede establecer ni suprimir un domicilio sin la voluntad de su representante legal.
- (2) Un menor de edad casado o que ha estado casado puede autónomamente establecer y suprimir un domicilio.